



**MT-1350-2 - 55967 del 25 de noviembre de 2005**

Bogotá,

Señor

**ALIRIO MONTAÑA**

Carrera 80 N bis A - 38 Sur

Barrio Piamonte II sector

Localidad séptima de Bosa

Bogotá, D.C.

Asunto: Cinturón de seguridad

Radicado No. MT 54898 del 19 de octubre de 2005

En atención al oficio de la referencia, remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad a través del cual eleva consulta relacionada con el cinturón de seguridad y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 1660 del 16 de junio de 2003, *“Por medio del cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas discapacitadas”*.

En el artículo 16 consagra que los vehículos de empresas de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, deberán acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, 2 sillas dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercano a las puertas de acceso, para uso preferencial por parte de los pasajeros discapacitados.

Las empresas contarán con un plazo de 1 año a partir de la fecha de publicación del Decreto 1660 de 2003, para cumplir con las disposiciones anotadas anteriormente.

De tal manera que las sociedades transportadoras están obligadas a instalar en los vehículos a partir de la fecha de publicación del Decreto 1660 de 2003, los cinturones de seguridad.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En el evento que las empresas no cumplan con lo señalado anteriormente serán sancionadas con multa de 50 a 100 SMLDV, en concordancia con el artículo 40 numeral 1 del Decreto 1660 de 2003.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica